



COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
CT/SE/003/2025

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**CT/SE/003/2025**

ESTA ACTA FUE SUSPENDIDA EN SU TOTALIDAD EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.

**TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA**  
**EJERCICIO 2025**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DE LA**

**COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**

**05 DE NOVIEMBRE 2025**



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Insurgentes, #20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

CT/SE/003/2025

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025**

En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 05 de noviembre del año dos mil veinticinco, se reunieron las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, cuyos nombres y cargos son los siguientes: **Lic. Isaac Yadim Martínez Delgado, Director Jurídico de Regulación y Coordinación de Hidrocarburos** y designado como suplente de la Presidencia del Comité de Presidencia de la Unidad de Transparencia; **Lic. Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**, Subdirectora de Archivo, designada como representante suplente del Área Coordinadora de Archivos; y **Lic. Alma Yolanda Villagómez Arroyo**, Directora del Área de Responsabilidades, designada como suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; reunidas en Avenida Insurgentes, Número 20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía**, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; por lo que se llevó a cabo a través del siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I.** Registro de asistencia y declaratoria de quórum legal.

**II.** Lectura y aprobación del Orden del Día.

**III.** Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información propuesta por la Unidad de Hidrocarburos, en atención a la resolución con incumplimiento del RRA 1920/2025, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 330010225000083.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

**I. Registro de Asistencia y Declaratoria del Quorum Legal.**

En desahogo del primer punto, se confirma la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, por lo que se declara quorum legal para sesionar en términos de lo



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Insurgentes, #20, de la Glorieta de Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.



previsto de los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que todos los acuerdos que se aprueben en ésta se consideran válidos.

## II. Lectura y Aprobación de la orden del día.

En lo que respecta al segundo punto, se procede a la lectura del orden del día y al no haber más comentarios se llega al siguiente:

<b>ACUERDO</b> <b>CT-EXT-003-2025-A01</b>	Se aprueba la orden del día de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía
--	--

## III. Confirmación, modificación o revocación de la inexistencia de la información propuesta por la Unidad de Hidrocarburos, en atención a la resolución con incumplimiento del RRA 1920/2025, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 330010225000083.

En desahogo al tercer punto, se pone a consideración la propuesta de inexistencia de la información solicitada por la Unidad Hidrocarburos de esta Comisión, para dar respuesta a la resolución con incumplimiento del RRA 1920/2025, relativo a la solicitud de acceso a la información pública número de folio 330010225000083, de fecha 16 de enero de 2025, a través de la cual se requirió:

*"En relación con la resolución pública emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) dentro del expediente DE-009-2019 el día zzz de zz de zzz (Resolución), la cual señala que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) denunció hechos que posiblemente eran resultado de una práctica monopólica absoluta en términos de la Ley Federal de Competencia, en específico, la CRE señaló que "[identificó]un posible patrón de precios, toda vez que los agentes económicos denunciados reportaron a la CRE precios de manera sistemática con diferencias mínimas, o incluso el mismo precio, sin la observación previa de los precios de su competidor, toda vez que el registro de precio se realiza antes de ser aplicado, lo cual podría ser resultado de una posible práctica monopólica absoluta" (p. 16 de la Resolución). Asimismo, en la Resolución se menciona una base de precios proporcionada por la CRE en su denuncia que contienen datos de precios de diversos permisionarios. En ese sentido, se solicita la versión correspondiente de la denuncia realizada a la COFECE, así como los anexos, incluyendo la o las bases de datos/información que contengan precios de combustibles y/o hidrocarburos de diversos permisionarios, lo anterior, ya que los precios son públicos..." [sic]*

Por oficio UH-DGMH-261/4544/2025 de fecha 04 de febrero de 2025, la entonces Dirección General de Mercados de la Unidad de Hidrocarburos, de la extinta Comisión Reguladora de Energía solicitó la ampliación de plazo de la información (**ANEXO 1**).





Mediante resolución **057-2025** de fecha 07 de febrero de 2025, los miembros integrantes del Comité de Transparencia de la entonces Comisión Reguladora de Energía, concedieron la ampliación de plazo al área competente, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con folio número 330010225000083 (**ANEXO 2**).

Posteriormente, con el oficio **UH-DGMH-261/11885/2025**, de fecha 28 de febrero, la unidad administrativa antes indicada, emite respuesta a lo requerido por el solicitante (**ANEXO 3**).

Mediante acuerdo de fecha 05 de marzo de 2025, Transparencia para el Pueblo admitió a trámite el recurso de revisión RRA 1920/25, relativo a la respuesta proporcionada por la unidad administrativa antes enunciada, a la solicitud de acceso a la información número 330010225000083 (**ANEXO 4**).

Con el oficio **UH-DGMH-261/15227/2025**, del 12 de marzo de 2025, el área competente remite alegatos al recurso de revisión RRA 1920/25, mediante el cual reiteró la respuesta emitida a través del oficio número UH-DGMH-261/11885/2025 del 28 de febrero de 2025, mismo fue notificado a través de la PNT en fecha 14 de marzo de 2025. (**ANEXO 5**).

Mediante resolución de fecha 25 de agosto de 2025, dentro del expediente RRA 1920/25, se resolvió **revocar** la respuesta emitida en su momento por la CRE, y se ordena a la CNE otorgue al recurrente acceso a la versión pública de la multi citada denuncia que se menciona en el expediente DE-009-2019, considerando que el **solicitante pidió la entrega de la denuncia** presentada ante la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), así como los anexos, incluyendo las bases de datos que contenían precios de combustibles y/o hidrocarburos de diversos permisionarios (**ANEXO 6**).

El 02 de septiembre de 2025, a través del Buzón de Comunicaciones de Transparencia para el Pueblo, se notificó la solicitud realizada por parte de la Dirección General del Sector de Mercados de Hidrocarburos, la ampliación de plazo para atender la resolución de revocación en el Recurso de Revisión RRA1920/25, misma que fue concedida en fecha 04 de septiembre de 2025. (**ANEXO 7**).

Con el oficio **F00.UAJ.DGC/1716/2025**, de fecha 08 de septiembre de 2025, suscrito por el Lic. Irving Tomas Hernández Paniagua, Director General de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, emite pronunciamiento a la resolución del RRA 1920/25, relativa a la solicitud de acceso a la información pública 330010225000083, a efecto de atender la resolución por la cual se revoca la respuesta proporcionada por este entonces sujeto obligado (**ANEXO 8**).

Al respecto, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos de la Unidad de Hidrocarburos, emitió el oficio F00.07. UH/6716/2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, mediante el cual solicita la clasificación de la información y la versión pública (**ANEXO 9**).





Mediante acta **CT/SE/002/2025**, emitida en la Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha 18 de septiembre de 2025, el Comité de Transparencia de esta Comisión, confirma la clasificación de la información, así como la versión pública, propuesta por la unidad administrativa antes descrita. (**ANEXO 10**)

El 29 de octubre de 2025, mediante acuerdo signado por la C. Olga Guadalupe Cristina Sicairos, Directora de Sustanciación y Resolución de Procedimientos "A", de Transparencia para el Pueblo, se notifica el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1920/25 relacionada a la solicitud de acceso a la información folio 330010225000083. (**ANEXO 11**)

La Unidad de Hidrocarburos, emitió el oficio F00.07. UH/22610/2025, de fecha 04 de noviembre de 2025, signado por Gilberto Lepe Saenz, Titular de la Unidad de Hidrocarburos, dentro de la cual se solicita la inexistencia de la información (**ANEXO 12**), en los términos siguientes:

*"Esta Unidad Administrativa, somete a su consideración la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA respecto de los documentos "Anexo I, Anexo II, Anexo III, Anexo IV, Anexo V, Anexo VI, Anexo VIII, Anexo IX, Anexo X, Anexo XI y Anexo XII, de la denuncia presentada ante la Comisión Federal de Competencia Económica, archivada por COFECE, bajo el expediente número DE-009-2019", de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se reproduce para pronta referencia:*

*"Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique."*

*Se manifiesta que el documento solicitado es concerniente a nuestra competencia y su ausencia no deriva de una facultad no ejercida o de un documento no generado.*

*En ese sentido, conforme al numeral 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, de la revisión hecha a nuestro marco normativo y por ende de las disposiciones aplicables a la materia de la solicitud, se advierte que, en efecto, se tiene la obligación jurídica de documentarla.*

*Sin embargo, es preciso informar que esta Unidad Administrativa se encuentra materialmente imposibilitada para ofrecer la información requerida por Transparencia para el Pueblo, ya que de la nueva búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos que se detentan, no obra documental alguna para dar atención a la solicitado por ese órgano desconcentrado.*

*Únicamente se cuenta con los archivos, que ya fueron proporcionados en el presente medio de impugnación y con el cual se brindó atención a la solicitud de información de la persona solicitante, relativos al **acuse de la denuncia**, archivada bajo el expediente número DE-009-2019 y su **Anexo VII** consistente de 171 archivos que incluyen, para cada municipio, el detalle del comportamiento de los competidores que se denuncian; por*





lo que se presume como un elemento de convicción que permite suponer que solo dichas expresiones documentales obran en los archivos de esta Unidad Administrativa.

Dicho esto, en aras de brindar elementos que le permitan a este Órgano Colegiado tener certeza y convicción de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y razonable, con criterio amplio; a continuación, se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivan a solicitar el ejercicio de su atribución contenida en el numeral 40, fracción II, de la Ley de la materia.

#### CIRCUNSTANCIAS DE MODO:

Con el objeto de brindar atención al acuerdo de incumplimiento emitido en la Resolución al recurso de revisión número RRA 1920/25, relativo a la solicitud de información con folio 330010225000083; esta Unidad Administrativa, conforme a sus atribuciones y facultades, realizó una nueva búsqueda exhaustiva, suficiente, razonable, minuciosa y basta, en los archivos físicos y electrónicos, sin localizar la información requerida por Transparencia para el Pueblo.

Así mismo, se realizaron gestiones adicionales para la obtención de dicho documento; **sin embargo, de la revisión efectuada, se constató que, en el acta entrega-recepción del actual Titular de la Unidad de Hidrocarburos no se encuentra información relacionada con la denuncia archivada bajo el expediente número DE-009-2019**; circunstancia que imposibilita contar con el expediente o la información requerida.

#### CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO:

La búsqueda de la información solicitada se realizó a partir de la fecha en la que se ubican las documentales, ya que los oficios motivo de la inexistencia datan del año 2019, por lo que se ha realizado el rastreo de ese año a la fecha.

Cabe señalar que, durante dicho periodo, se llevó a cabo un cambio de administración en esta Unidad, así como un proceso de transición institucional derivado de la extinción de la Comisión Reguladora de Energía y la creación de la Comisión Nacional de Energía, lo cual implicó la redistribución y reorganización de los archivos documentales.

En consecuencia, la búsqueda se realizó tomando en cuenta dichas circunstancias temporales y estructurales, revisando los acervos físicos y electrónicos que pudieron haber sido objeto de transferencia o resguardo durante el proceso de transición administrativa.





#### **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR:**

*La búsqueda se realizó en el acervo documental de esta Unidad Administrativa, en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General, sin que se obtuviera algún resultado favorable." (sic)*

Por lo anterior, se tienen las siguientes consideraciones:

#### **CONSIDERACIONES**

- El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- El artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que:

*"Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

*En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma..."*

- La Unidad de Hidrocarburos de esta Comisión, mediante el oficio F00.07. UH/22610/2025, de fecha 04 de noviembre de 2025, signado por Gilberto Lepe Saenz, Titular de la Unidad de Hidrocarburos, solicitó la confirmación de inexistencia de la información, para atender la resolución de incumplimiento antes descrita.
- La documentación antes descrita, expone de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se cuenta con la información antes descrita, además de colmar los elementos mínimos que permiten a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

#### **CONCLUSIÓN**

El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, considera que existen elementos de convicción acreditados para confirmar la inexistencia de la información que encuadran en el supuesto





previsto en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido y de las razones señaladas por la Unidad de Hidrocarburos, en el oficio remitido se esgrime que la justificación, fundamentación y motivación de los argumentos se ajustan a la hipótesis normativa prevista y colman los elementos necesarios para confirmar la inexistencia de la información.

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta de la Unidad de Hidrocarburos, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento.

No obstante, lo anterior, a efecto de garantizar, salvaguardar y tutelar el bien jurídico del derecho humano de acceso y la información del hoy recurrente, los miembros integrantes de este Órgano Colegiado, consideran que debe ordenarse a la unidad administrativa competente, como acciones adicionales que aseguren la mayor eficacia, que se realicen las diligencias conducentes, a efecto de restituir las expresiones documentales multicitadas, ante el Sujeto Obligado correspondiente, considerando la transición de la antes Comisión Federal de Competencia Económica a la ahora Comisión Nacional Antimonopolio.

Lo anterior, de conformidad a las atribuciones conferidas a los integrantes de este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Energía, a través del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Una vez analizados los fundamentos, consideraciones y conclusiones, se emite el siguiente:

<b>ACUERDO CT-EXT-003-2025-A02</b>	<p>Se confirma la inexistencia de la información, a solicitud de la Unidad de Hidrocarburos, referente al oficio F00.07. UH/22610/2025, de fecha 04 de noviembre de 2025, requerido en la resolución de incumplimiento en el Recurso de Revisión RRA 1920/25 relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010225000083.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>La documentación antes descrita, expone de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no se cuenta con la información antes descrita, en virtud de lo cual se confirma la inexistencia de la información respecto de los documentos <b>"Anexo I, Anexo II, Anexo III, Anexo IV, Anexo V, Anexo VI, Anexo VIII, Anexo IX, Anexo X, Anexo XI y Anexo XII, de la denuncia presentada ante la"</b></p>
--	--





	<p><b>Comisión Federal de Competencia Económica, archivada por COFECE, bajo el expediente número DE-009-2019.</b></p> <p>Finalmente, se solicita a la Unidad de Transparencia, haga de conocimiento a la unidad administrativa, las acciones adicionales de eficacia emitidas por los integrantes del Comité, a efecto de restituir las expresiones documentales multicitadas, ante el Sujeto Obligado correspondiente, con la única finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.</p>
--	--

Al no haber sido agregados más asuntos a la orden del día, la Presidencia del Comité dio por terminada la Tercera Sesión Ordinaria del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**, siendo las 13:30 horas del día 05 de noviembre de 2025, levantándose la presente acta, misma en la que consta las firmas de las personas integrantes, para los efectos legales a que haya lugar.

<p><b>PRESIDENCIA</b></p>  <p><b>Lic. Isaac Yadim Martínez Delgado</b> Representante Suplente de la Presidencia</p>	<p><b>SECRETARIO TÉCNICO</b></p>  <p><b>Lic. Alberto Alan Gutiérrez Ceballos</b> Director Jurídico de Asuntos Internos</p>
<p><b>INTEGRANTE</b></p>  <p><b>Lic. Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez</b> Representante Suplente del Área Coordinadora de Archivos</p>	<p><b>INTEGRANTE</b></p>  <p><b>Lic. Alma Yolanda Villagómez Arroyo</b> Representante Suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía</p>



